

Intervención de la diputada Beatriz Mojica Morga, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para prohibir expresamente el aseguramiento por motivos familiares de niñas, niños o adolescentes, que no hayan cometido ningún delito, la venta de niñas, niños y adolescentes, para cualquier fin o circunstancia, así como la realización de matrimonios de niñas o adolescentes, antes de los 18 años.

La presidenta:

En desahogo del inciso “e” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Beatriz Mojica Morga, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Beatriz Mojica Morga:

Buenas tardes, diputadas, diputados.

Amigas, amigos de las Redes Sociales.

Con su venia, diputada presidenta.

Los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en las comunidades de Guerrero son una problemática real que afectan los derechos de las niñas y adolescentes y que tienen su origen,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

principalmente, en la pobreza, la falta de acceso a servicios y oportunidades, las dañinas normas sociales, como en la desigualdad de género.

El 25 % de las mujeres entre los 20 y 24 años se unieron antes de cumplir los 18 años, y el 4% antes de cumplir los 15 años, según datos de la UNICEF, México ocupa el 5to lugar en la región de América Latina y el Caribe con mayor número absoluto de mujeres unidas antes de los 18 años, en Guerrero hay pocos datos disponibles respecto al matrimonio infantil, por lo que es muy probable que se esté subestimando la magnitud de esta práctica en nuestro Estado, pero además existen uniones informales sin registro oficial que son mucho más comunes que los matrimonios formalizados.

El origen de los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas se encuentra muy arraigado en la desigualdad de género y en normas sociales discriminatorias con respecto al papel de niñas,

adolescentes, jóvenes y mujeres en la familia, comunidad y sociedad. Las normas de género definen lo que las niñas y adolescentes pueden y no pueden hacer, antes de unirse y una vez en la relación.

Muchas de las uniones tempranas son iniciadas por adolescentes después de los 15 años, porque ven el matrimonio como un modo para encontrar algo de libertad en las familias en las que se restringe su sexualidad y su movilidad o para escapar de hogares violentos. Para ellas, el matrimonio y la maternidad pueden ser formas de ganar respeto, ya que para la sociedad se convierten en mujeres. La idealización del amor romántico hace que las adolescentes consideren el matrimonio como una forma de darle significado a sus vidas, especialmente cuando hay pocas alternativas disponibles para ellas.

Las normas de género que significan que las niñas y adolescentes tienen que cumplir roles domésticos desde edades tempranas: labores de

cuidado, en la cocina, de limpieza y tareas domésticas que compiten directamente con actividades escolares, provocando abandono escolar lo que deja más vulnerables a los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas.

La pobreza es una de las causas principales, los contextos de violencia y criminalidad, y pertenecer a una comunidad indígenas y afrodescendiente aumentan los riesgos para que las niñas y adolescentes sean orilladas a unirse. Esto puede ser resultado de la fuerte desigualdad y vulnerabilidad que afrontan estos grupos, incluyendo la marginación, la discriminación, y la pobreza.

Los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas contribuyen a que se perpetúe el ciclo de pobreza y a menudo generan consecuencias físicas, psicológicas y emocionales; El embarazo en la adolescencia está asociado con riesgos para la salud, incluyendo la fístula obstétrica, tasas de mortalidad infantil más altas y

abortos inseguros; Las niñas y adolescentes unidas corren más riesgo de contraer infecciones transmitidas sexualmente, incluyendo el VIH, en comparación a las que no lo están; Las niñas y adolescentes que se unen antes de los 18 años tienen más probabilidades de experimentar violencia por parte de su pareja, incluyendo violencia sexual, física, psicológica y emocional.

Por todas estas razones enumeradas anteriormente y siendo el estado de Guerrero un Estado que tiene altos niveles de violencia contra las mujeres, que tiene la mayor tasa de mortalidad infantil en nuestro País, en mujeres menores de 18 años, por todas estas razones anteriormente las reformas legales, deben de ser parte fundamental de los esfuerzos para abordar los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en Guerrero y para erradicar la violencia contra las mujeres y la venta de niñas que hemos escuchado y sabido de casos muy graves en las últimas semanas.

El objetivo de esta reforma a la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, es prevenir la revictimización de niñas y adolescentes, evitar los matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas, evitar que se realicen aseguramientos en su contra, en contra de niñas y niños y se les coloque como delincuentes, cuando lo único que han realizado es protegerse, resguardarse, ante hechos tan reprobables como los ataques sexuales, personales y afectaciones a su dignidad, provocada por su propia venta.

Que de manera expresa se señale que la autonomía y libre determinación, no puede afectar, derechos de la personas en lo individual, que el derecho de una persona se limita y alcanza hasta de las otras personas; que los progenitores, de forma clara pueden y tienen el derecho de protección, de velar por el bienestar las hijas e hijos,

pero no pueden decidir con quién, cómo y cuándo se unirán en matrimonio, procrearán o incluso vivirán; decisiones que sólo competen a la persona interesada. Ni decidir otras conductas igualmente lesivas, denigrantes y que les violentan.

De esta manera cumpliremos con políticas de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el estado Mexicano para la prohibición y acabar con estas condiciones a que sujetan a niñas y adolescentes, contra todo derecho y respeto a su persona.

Los cambios a la legislación es para hacer armónico el cuidado, prevención de la seguridad (sobre todo sexual de las niñas y adolescentes), que las instituciones cuenten con los instrumentos y deberes suficientes para hacer respetar la dignidad y derechos reconocidos, debiendo demostrar si efectivamente se respeta la ley.

Como lo mencionamos, el paquete de reformas tiende a establecer un

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

conjunto ordenado, sistemático y armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas y adolescentes, pero en general de la sociedad.

De ninguna manera esta reforma contribuye a la estigmatización de las comunidades y de los usos y costumbres. La violencia contra niñas y adolescentes no es parte de la cosmovisión de los pueblos indígenas, es por ello que necesitamos instrumentos que refuercen el respeto a los derechos de las niñas y adolescentes.

Existe una deuda histórica, la poca atención por parte de las autoridades y las dañinas normas sociales y de género que sustentan el matrimonio infantil significa que la sociedad valora menos a las niñas y adolescentes, y si queremos generar un cambio para que las niñas y adolescentes puedan vivir una vida libre de violencia, plena y feliz es esencial transformar las normas sociales, lo que significa hacer cambios en la legislación que

garanticen que ninguna niña o adolescentes sea obligada a unirse en matrimonio, armonizando el marco legal y normativo de acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de este Pleno el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Artículo Primero. Se reforman los artículos 6, 11, 22, 36, 37, 40 y 42 de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

El objetivo de las propuestas que se presentan en estas reformas, tiene que ver con lo siguiente:

1. Que en las comunidades indígenas y afroamericanas en sus procedimientos se garantice el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

2. En materia de diferencias familiares, cuando no exista delito alguno, no habrá motivo de aseguramiento ni privación de la libertad de las niñas, niños y adolescentes.

3. Se prohíbe expresamente la venta de niñas por no ser parte de la cosmovisión de los pueblos indígenas y:

4. Las y los integrantes de las policías comunitarias deberán capacitarse en Derechos Humanos, para respetar, promover, el sistema de uso de usos y costumbres, cuidando en sus actuaciones la no agresión, sin violencia en la medida de lo posible en sus relaciones con los habitantes.

Así también, esta Iniciativa deberá ser sometida en la etapa de discusión, a consulta de los pueblos y comunidades indígenas, para que conozcan, discutan, analicen y

participen en los cambios de la ley de referencia, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las resoluciones de inconstitucionalidad en esta materia.

Así pues diputadas y diputados, en el marco de los “16 días de Activismo en Contra la Violencia de Género” es pertinente presentar esta iniciativa cuyo espíritu es erradicar los matrimonios y uniones infantiles tempranas y forzadas, porque las niñas y adolescentes son el presente y el futuro de nuestro Estado.

Es cuanto, presidenta.

Versión Íntegra

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, para prohibir expresamente el aseguramiento por motivos familiares de niñas, niños o adolescentes, que no hayan cometido ningún delito, la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

venta de niñas, niños y adolescentes, para cualquier fin o circunstancia, así como la realización de matrimonios de niñas o adolescentes, antes de los 18 años.

Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero.- Presentes.

Diputada Beatriz Mojica Morga, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, perteneciente Grupo parlamentario de Morena, en uso de las facultades que me confieren los artículos 227; 228; 229; 231; y 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, así mismo con sustento en los numerales 61, 66, 67, 68 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES: DE LA LEY 701

DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO, para prohibir expresamente el aseguramiento por motivos familiares de niñas o adolescentes, cuando no hubieren cometido delito alguno, la venta de ellas, por cualquier fin o circunstancia, así como la realización de matrimonios de niñas o adolescentes, antes de los 18 años, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que dentro de la inseguridad y ataques a sus derechos de libertad, desarrollo y libre decisión de sus vidas, en que se encuentran niñas, niños y adolescentes, en muchos sitios del país y especialmente en nuestro Estado de Guerrero, es el peligro y la realidad de ser vendidos, sobre todo con fines matrimoniales, cuando aún no cuentan con la capacidad y madurez física y mental de comprender el alcance de dicha decisión, pero aun es más grave,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

cuando la voluntad de unión matrimonial no le es atribuible a sus pequeñas personas, sino que devienen de acuerdos inmorales o contratos ilegales, de quienes tienen por disposición legal la obligación de protegerlos, de garantizarles a las y los menores una infancia feliz y una vida libre de violencia, donde desarrollen adecuadamente su personalidad, anulando con ello un futuro feliz; pues el hecho de que contraigan matrimonio sin que medie la madurez de decisión y la libertad de unión, lesionan severamente su libertad para realizar el progreso de sus vidas. Hacer esto es otorgarle a las Personas adultas y ajenas a su personalidad, el derecho de decidir sobre su sexualidad, su futuro, e incluso hasta dónde, con quién y cómo vivir.

Estas historias por increíble que resuenen en pleno siglo XXI, en un mundo que desde el 20 de noviembre de 1959 la Asamblea de la Naciones Unidas aprobara la Declaración de los Derechos del Niño, y que México los reconociera desde ese tiempo,

por ser miembro fundador de la ONU, que el 4 de diciembre del año 2014, emitiera la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de reconocerlos como Titulares de Derechos en México y el día 9 de octubre en el Estado de Guerrero, se publicara la Ley número 812 Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sin embargo, la realidad de prácticas inquisitivas, despojadas de humanidad y libertad de algunos sectores de la sociedad, siguen permitiendo los matrimonios forzados de infantes en nuestras comunidades, pueblos, y familias más marginadas económica y culturalmente, convirtiéndose en una historia de muchos años. Bastantes niñas, niños y adolescentes son forzados y obligados a realizar y aceptar situaciones agraviantes, denigrantes y que les definen el resto de su vida por obedecer, cumplir acuerdos y decisiones de terceras personas, de quienes se supone deben protegerlas, ver por su bien, respetar

sus decisiones y procurar su bienestar en todos los sentidos.

Reportes de periodistas enmarcan datos, de que existen cerca de 300,000 mil niñas y adolescentes sin mencionar el periodo, pero que se encuentran en esta situación grave de matrimonios forzados en nuestro País.

Con la legislación recordada, los planteamientos se exponen para que nadie, nunca por ningún motivo atente o se escude en costumbres, prácticas, usos tradicionales que lesionen los derechos humanos, especialmente de niñas o adolescentes, por tratarse de un mínimo de respeto para ejercer una vida libre de violencia, condiciones de igualdad y dignidad.

Existen discusiones, planteamientos de organizaciones como “yo quiero, yo puedo”, en, por su nuestro país, por su parte la ONU, ha planteado este problema en diferentes comunidades sobre todo de Nuestra entidad sureña. Al menos la

organización tienen planes, trabajo y medios para revertir y prohibir esta situación.

Datos y hechos.

De acuerdo, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), los datos poblacionales, respecto de hombres y mujeres, son:



Inclusive este Instituto, refiere y toma como dato “lamentable” que a partir de los 12 años, se reportan matrimonios, como se muestra en la siguiente tabla:



Mujeres indígenas buscan transformar una tradición violenta que permite la venta de niñas y adolescentes como forma de conseguir recursos.

“Mi hija no es un... para venderla”, dice Virginio, padre de Catalina, de 22 años. El suyo fue el primer caso en la localidad de Juquila, Guerrero, en que los padres decidieron no vender a su hija, para que se casara.

Consultado el 30 de agosto en:

<https://www.inegi.org.mx/temas/nupcialidad/>

Así el grupo de 10 a 14 años de niñas, representa el 4.2% de la población y el grupo de 15 a 19 años, el 4.3% de la población, por género, ello significa más del 8 por ciento.

Informaciones:

En el artículo dado a conocer en el portal de internet de Animal político:

“Mujeres rompen la tradición de los matrimonios forzados y venta de niñas en Guerrero”

En comunidades del municipio de Metlatónoc, entre ellas Juquila, se ha permitido durante años la venta y compra de niñas,...

Las autoridades de Guerrero han documentado la existencia de la venta de mujeres y niñas en los municipios de Metlatónoc, Cochoapa el Grande, Xochistlahuaca, Iguala, Tlacoachistlahuaca y Malinaltepec.

Sin embargo, en algunas comunidades esta tradición comienza a cambiar. Con ello, algunas de sus habitantes han tenido la oportunidad de decidir su destino.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

La primera mujer en casarse por voluntad.

“... Catalina es la única hija de Virginio y Maurilia, un matrimonio que tiene otros seis hijos hombres. Todos ellos, al igual que su padre, tuvieron que pagar por sus esposas. Algunos de ellos incluso siguen endeudados, porque pidieron prestado para saldar la deuda con la familia de la novia.

Fue hasta noviembre pasado que la familia decidió dar un vuelco. Decidieron que su hija, la única de la familia que llegó a estudiar una licenciatura, pudiera elegir con quién casarse.

Ahora, ella vive en Chilpancingo, capital de Guerrero, donde estudia la licenciatura en Derecho. Está a dos años de terminar la carrera, y sus padres están felices de ver que su esposo, a quien no pidieron un solo peso por casarse con ella, decidió apoyarla para continuar estudiando...”

“Conscientes de que es necesario un cambio, se comprometieron a no vender a ninguna de sus hijas. Esto es una herencia que nos deja nuestro padre, seguiremos su ejemplo”.

Las mujeres que lo cambiaron todo.

Juquila, ubicada en la cima de La Montaña, es una de las cuatro comunidades de Metlatónoc en las que se prohibió la venta de niñas y mujeres desde noviembre de 2019, y se impuso un castigo contra quien la practique.

Desde 2016, Juquila, junto con las comunidades Yuvinani y Valle de Durazno, habían acordado prohibir la venta de mujeres, pero la práctica continuó, con el único cambio de que las familias aceptaron cobrar menos por sus hijas, porque los hombres manifestaron su preocupación ante la falta de recursos para poder unirse con ellas¹. Lo anterior de acuerdo a un reportaje, en el que es de

¹ Consultado en: <https://www.animalpolitico.com/2020/01/mujeres-rompen-tradicion-venta-ninas-matrimonio-forzado-guerrero/> el 28 de octubre, Artículo de Eréndira Aquino.

apreciarse se trata de prácticas completamente vergonzosas, absurdas, contrarias a la razón y al Derecho Positivo de nuestro País.

Diversos medios de comunicación refieren una cantidad de niñas y adolescentes en estas condiciones de sumisión, con estimaciones de 300 mil niñas vendidas.

Fuente; nota referente a posición del Senador Manuel Añorve dado a conocer por el financiero: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/10/27/pri-reforma-contra-venta-de-ninas/>

Dada a conocer por Eduardo Ortega octubre 27, 2021 1:23 am hrs

Como ejemplo, refiere que en Cochoapa, se calcula que el 97 o 98 por ciento de los matrimonios son forzados, acordados por los padres de los contrayentes y en la mayoría de los casos, a cambio de dinero o bienes.

Razonamientos:

Al plantear en la exposición de motivos, la razón de la ley que nos ocupa, el Diputado Efraín Ramos Ramírez, en lo medular de su exposición de motivos, señala:

“... Desde la antigüedad Guerrero ha sido y sigue siendo una amalgama de pueblos, razas, idiomas, culturas y costumbres. En el actual territorio del Estado, han residido y se han desarrollado lo mismo la cultura olmeca y la teotihuacana, que la mixteca, la náhuatl y sobre todo la Cultura Mezcala, la cual ha sido nuestro principal y singular aporte al mundo mesoamericano y a la posteridad.”

Siguiendo con la exposición, para el reconocimiento de sus derechos y autonomía, la Ley actualmente publicada por este Congreso señala:

“Conforme al catálogo elaborado por la CDI, con base en ese Censo del 2005, los 30 municipios que integran la Región Indígena Montaña de Guerrero, son: Acatepec, Ahuacuotzingo, Alcozauca de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

Guerrero, Atenango del Río, Atlamajalcingo del Monte, Atlixac, Ayutla de los Libres, Cochoapa el Grande, Copalillo, Copanatoyac, Cualac, Chilapa de Álvarez, Huamuxtlán, Iqualapa, Iliatenco, José Joaquín de Herrera, Malinaltepec, Mártir de Cuilapán, Metlatónoc, Olinalá, Ometepec, Quechultenango, San Luis Acatlán, Tlacoapa, Tlacoachistlahuaca, Tlapa de Comonfort, Xalpatláhuac, Xochistlahuaca, Zapotitlán Tablas y Zitlala, básicamente de las regiones Montaña (16), Centro (6), Norte (2) y Costa Chica (6)”.

“La modernización del sistema nacional y estatal de seguridad pública e impartición y administración de justicia, tiene una direccionalidad tan coincidente con los sistemas de justicia indígena, que hace posible la concurrencia y el entrelazamiento de esfuerzos de ambos sistemas de justicia. Ya hay en las reformas a la Ley de Seguridad Pública del Estado, elementos suficientes para reconocer legalmente la Policía Comunitaria y entendemos que las autoridades del

ramo están trabajando una propuesta legal para reconocer también a la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias, como sistema de justicia indígena”.

Todas las personas sean indígenas, mestizas, afroamericanas, debemos respetarnos y no afectar a las personas, especialmente a niñas, niños y adolescentes, pues son las personas más vulnerables y a quien toda la sociedad debe priorizar en todos los aspectos de su vida.

Es indudable que las consecuencias de la venta de niñas y adolescentes deriva en embarazos a temprana edad, perjuicios al crecimiento de las mujeres; en el Estado de Veracruz, al razonar la prohibición de casamientos, refieren las secuelas sumamente negativas en los términos siguientes:

Si tenemos presente que las políticas de gobierno en el Estado y a nivel federal, es en el sentido de cuidar a niñas y adolescentes, para que tengan mejores condiciones de

preparación, de que se desarrollen para su mejor vida. Al unirse o tener matrimonio, cambia la vida de los jóvenes, sean o no mayores de edad, pues a temprana edad se contraen obligaciones; por ejemplo, en la página de la Secretaría de Gobernación Federal, reporta que: “La unión a una edad temprana implica para muchas adolescentes abandonar la escuela, generando una situación de vulnerabilidad”².

No consideramos que las consideraciones, posicionamientos o planteamientos respondan a visiones morales, subjetivas, personales; por el contrario en la medida de lo posible se aportan datos, estudios, estadísticas, resoluciones de organizaciones que han desarrollado análisis científicos, que sustenta la presente, con el fin de tener datos ciertos, medidos, científicos y verificables, procederé a proporcionar

de forma resumida la referencia, las fuentes consultadas.

El Congreso del Estado de Veracruz en el análisis denominado “Matrimonio y uniones tempranas de niñas”, sostiene que: “El matrimonio de niñas (que incluye las uniones tempranas de hecho) constituye una violación a los derechos humanos de las niñas y es una práctica nociva que afecta gravemente su vida, su salud, su educación y su integridad”, además: “Estas prácticas impactan su desarrollo futuro y el de sus familias, e incrementa la discriminación y la violencia contra ellas”.³

En la valoración de las uniones de niñas, o jóvenes el mismo estudio plantea: “El matrimonio infantil, también denominado matrimonio a edad temprana, es cualquier matrimonio en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años. La inmensa mayoría de los matrimonios infantiles, tanto de

² Consultado en: [El matrimonio en el Sector Juvenil de México | Instituto Mexicano de la Juventud | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](http://El%20matrimonio%20en%20el%20Sector%20Juvenil%20de%20M%C3%A9xico%20|%20Instituto%20Mexicano%20de%20la%20Juventud%20|%20Gobierno%20|%20gob.mx%20(www.gob.mx)) en la dirección <https://www.gob.mx/imjuve/prensa/el-matrimonio-en-el-sector-juvenil-de-mexico-21630> aunque los reportes son de encuestas 2014, es la más reciente.

³ Consultado y verificable en: [MATRIMONIO INFANTIL .pdf \(legisver.gob.mx\)](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/MATRIMONIO%20INFANTIL_.pdf) en la página [https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/MATRIMONIO%20INFANTIL .pdf](https://www.legisver.gob.mx/equidadNotas/publicacionLXIII/MATRIMONIO%20INFANTIL_.pdf) página 1.

derecho como de hecho, afecta a las niñas⁴.

Teniendo la Ley 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Guerrero, como meta y objetivo a desarrollar:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Reconocer los derechos y cultura de los pueblos originarios indígenas y comunidades afroamericanas del Estado y de las personas que los integran;

II. Garantizar y promover el ejercicio de sus derechos civiles, económicos, sociales, culturales, ambientales y político- electorales, salvaguardando sus formas específicas de organización comunitaria, el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y

III. Establecer las obligaciones del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos para elevar la calidad de vida de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas.

La misma legislación nos proporciona las definiciones:

IV. Usos y costumbres.- Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y comunidades afroamericanas, respetando los preceptos de la Constitución Federal; artículo 6.

VIII. Sistemas normativos.- Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, de acuerdo al pacto federal y la soberanía de los estados; artículo 6.

⁴ Conforme la "Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta".

X. Libre determinación: El derecho de los pueblos indígenas, para autogobernarse, tener su propia identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, conforme al ordenamiento constitucional; y artículo 6.

XI. El Sistema de Seguridad Comunitario Indígena: es un sistema auxiliar de las autoridades en materia de Seguridad Pública Estatal que contribuirá al mantenimiento del orden público y a la conservación de la paz social artículo 6.

En ese sentido se incluirá de forma expresa, determinante que se respetará la dignidad, la integridad y todos los derechos de niñas y adolescentes, en el marco de la autonomía.

El artículo 2 en su último párrafo, antes reproducido tiene como finalidad elevar la vida de sus integrantes, una parte importante de la sociedad, será el respeto que puedan decidir niñas y adolescentes

en libertad sin presiones, sin que otra persona les imponga en su vida situaciones tan determinantes como es un matrimonio, la procreación, la libertad y su desarrollo psicoemocional, sexual, con quién, cuándo y cómo vivir y su vida en lo futuro.

Metodología.

Se planteará la necesidad de ir cambiando la visión y acaso la consideración de que las autoridades, sistemas de justicia y policía comunitaria puedan analizar, discutir y verificar la situación de niños, niñas y adolescentes en que sus familiares deciden venderlas, sobre todo para efectos de matrimonio, que vean que ello les afecta, lesiona y agravia; al perturbar su vida, las denigra, para generar que se valore elimine la violación de todos los derechos al ser vendidas y que diversos ordenamientos, no sólo dentro de la Legislación Nacional, si no que ha sido analizada, discutida y decidida por muchos países como actos sumamente negativos, especialmente

graves, determinadamente lesivos a los derechos de niñas y adolescentes, con éstas prácticas o como algunos señalan “costumbres”.

Se citarán los instrumentos internacionales, los nacionales y la legislación de nuestra entidad sureña, para fundamentar la conveniencia de cambiar y ajustar la ley que les reconoce sus derechos se pone especial atención a los individuales, que no deben, ni están en contradicción con los derechos colectivos de libre determinación, autonomía, sistemas de justicia y atención de conflictos internos, de acuerdo a sus prácticas, mecanismos de solución de controversias.

Es importante recordar que la norma siempre establece que los derechos de las comunidades y las personas se debe dar y generar en un espacio ajustado a disposiciones Constitucionales y los derechos humanos, sin que ello sea un obstáculo como lo reconoce incluso el Diputado citado, al libre ejercicio de autonomía, libre determinación y la

práctica de los usos y costumbres. SIEMPRE DEBEN RESPETARSE LOS DERECHOS Y DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.

Se exponen los compromisos y derechos que se tienen para sustentar la necesidad, idoneidad y viabilidad, iniciando con los instrumentos convencionales, Constitucionales y las normas de derecho interno, tanto las Generales o federales, como las del Estado de Guerrero, disponen el cuidado, protección y derechos de éste sector de la población.

Prácticamente se genera un sistema de prevención, para cuidar y defender a las niñas y adolescentes; reconociendo las responsabilidades en primer lugar de su familia, especialmente de padre y madre, en segundo plano de las comunidades y en tercero de la sociedad, que debe prohibir conductas antisociales, que les afecten por ser agresiones sexuales, personales, físicas, económicas, emocional entre otras.

Sustento jurídico Internacional, Nacional y Estatal.

Un derecho sustancial a toda persona, es:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derecho del Niño.

Respecto de la vulnerabilidad:

“Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración”. (Nosotros señalamos que además protección, acciones, para buscar sus derechos mínimos, dado que se trata de su vida futura, de su desarrollo).

Siendo derecho de ellas:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

En ese sentido prohibir la venta de niñas o adolescentes tiene especial relevancia para que quede en el papel, sino que las diferentes instancias de gobierno ejerzan sus responsabilidades para convencer que las decisiones de los padres, la aceptación de las autoridades comunitarias, es contrario al respeto

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

de la mujer, que se le imponen condiciones de vida no aceptables, denigrantes, ofensivas, intolerables y violentas; con estas medidas, se busca lo dispuesto en el segundo párrafo, tener protección para su seguridad, salud, prevención de ataques, enfermedades, afectaciones a su desarrollo, como bien lo reconoce que en primer lugar se encuentra el deber de cuidado de padres, tutores u otras personas responsables, desde luego las autoridades, deben disponer de instrumentos de política de Gobierno que facilite y permita ese resguardo y por consiguiente esa prohibición.

De la misma trascendencia serán las acciones para evitarlo, que deban realizar para apoyar a las mujeres que fueron obligadas, para disolver esos matrimonios forzados y no consentidos.

La misma convención nos compromete:

Artículo 19, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas

legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Teniendo este deber, de las autoridades proteger por todos los medios e instrumentos a las niñas, el primer acto es reiterar la prohibición

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

de ser vendidas. Pues ningún ser humano llámese hombre o mujer puede ser negociado como simple objetos o mercancías, la especie humano posee un valor único, y la libertad lo dota de felicidad, principio fundamental que se buscó cumplir con la abolición de la esclavitud en México desde El 5 de octubre de 1813, por José María Morelos y Pavón, quién proclamó en Chilpancingo, Guerrero, los Sentimientos de la Nación y en el punto número quince manifestó “la abolición de la esclavitud en la República Mexicana”, al decir: “... “Se proscribe la esclavitud y distinción de castas para siempre y todos queden iguales”. En México el 21 de marzo del 2016, realiza acciones contundentes para evitar el matrimonio infantil al reformar el artículo 148 del Código Civil Federal.

Legislación Nacional.

Constitución.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas

gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 3.

...

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso,

permanencia y participación en los servicios educativos.

Desde luego no sólo en el aspecto educativo, si no de salud, de protección, cuidado y desarrollo de su personalidad, de su vida y de su libertad, entre otros.

Artículo 4. La mujer y el hombre son iguales ante la ley.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y

evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Entre ellos al abordar la salud física, fisiológica, psicológica, sexual, mental, de desarrollo de su personalidad, así el beneficio primero de la niñez, es su seguridad e integridad sexual, su libertad; la propuesta cumple con el deber Constitucional de buscar éstos beneficios y cuidados. Lo mismo prever sean presa de cualquier persona.

Nos percatamos que la venta de mujeres, es un grave delito y actos que contravienen sus derechos constitucionales, en primer lugar, no hay equidad, ni igualdad cuando una persona compra a otra, cuando uno decide y la otra es obligada a casarse, incluso contra su voluntad, son situaciones que las dañan para toda su vida, que situación tan violenta que a una persona se le imponga cómo y con quien debe vivir prácticamente para el resto de su vida, que conlleva tener hijos con una persona que no ama, que no desea,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

que no planea, que no quiere; que hasta se le diga cómo será su vida y su futuro esposo o pareja con la que convivirá.

Si hemos señalado que deben decidir de forma libre, oportuna e informada la determinación de procreación, implica en la mayoría de las situaciones eventualmente al número de hijos, este derecho central y Constitucional se viola en todo momento, pues hay niñas y jóvenes a quien le es impuesto y obligado la decisión de tener descendencia, le constriñen a sostener relaciones contra su voluntad. Su vida es marcada por terceros, incluso ajenos a su proyecto de vida.

Diversas leyes consideran vedadas a estas situaciones, por la afectación, daño, ataques a todos los derechos de niñas y adolescentes.

Dentro de las facultades del Congreso de la Unión:

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la

Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte; Artículo 73.

Legislación Nacional.

La Ley General para prevenir la trata, refiere con exactitud que los usos y costumbres de las comunidades no podrán afectar la dignidad ni los derechos de las personas, sobre todo de las niñas, podemos considerar que de acuerdo a las leyes y desde luego a un análisis con visión de género y perspectiva de derechos Humanos.

Es de gran trascendencia que los matrimonios forzados se consideren una forma de explotación y trata de personas, máxime en las condiciones

en que se les obliga. Así está legislado.

Respecto de las situaciones de venta de niñas y adolescentes, legalmente se considera como una forma de ¡trata!, contemplado en la “Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas, para la protección, asistencia a las víctimas de estos delitos”, conforme a sus siguientes disposiciones:

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. Establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales;

II. Establecer los tipos penales en materia de trata de personas y sus sanciones;

...

IV. La distribución de competencias y formas de coordinación en materia de protección y asistencia a las víctimas de los delitos objeto de esta Ley;

V. Establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los delitos objeto de esta Ley; y

VI. Reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Artículo 3o. La interpretación, aplicación y definición de las acciones para el cumplimiento de la presente Ley; el diseño e implementación de acciones de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos objeto del presente ordenamiento legal, así como para la protección y asistencia a las víctimas,

ofendidos y testigos, se orientarán, además de lo previsto en el orden jurídico nacional, por los siguientes principios:

I. **Máxima protección:** Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.

II. **Perspectiva de género:** Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y

garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

III. **Prohibición de la esclavitud y de la discriminación,** en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. **Interés superior de la infancia:** Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

V. **Debida diligencia:** Obligación de los servidores públicos de dar respuesta inmediata, oportuna,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

eficiente, eficaz y responsable en la prevención, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley, incluyendo la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

VII. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.

VIII. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos

de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

Artículo 4o. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Abuso de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien

tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada.

XIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.

XIV. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia.

XVII. Situación de vulnerabilidad: Condición particular de la víctima

derivada de uno o más de las siguientes circunstancias que puedan derivar en que el sujeto pasivo realice la actividad, servicio o labor que se le pida o exija por el sujeto activo del delito:

a) Su origen, edad, sexo, condición socioeconómica precaria;

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados;

CAPÍTULO II

DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 10.- Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de los delitos cometidos, previstos y sancionados

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por explotación de una persona a:

V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley;

IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29;

Artículo 22. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien tenga o mantenga a una persona en trabajos forzados.

Hay trabajo forzado cuando el mismo se obtiene mediante:

I. Uso de la fuerza, la amenaza de la fuerza, coerción física, o amenazas de coerción física a esa persona o a otra persona, o bien utilizando la fuerza o la amenaza de la fuerza de una organización criminal;

II. Daño grave o amenaza de daño grave a esa persona que la ponga en condiciones de vulnerabilidad;

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, al que realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial o concubinato. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio.

Siendo una forma de esclavitud, abuso y uso de trabajos, servicios, por obligarlas a casarse, se considera expresamente como ¡TRATA!

Que generan daños y perjuicios sustanciales al desarrollo, crecimiento, libertad sexual, libertad para decidir su vida, atentando contra los derechos del Artículo 4 de la Constitución Federal, por constituir la siguiente previsión: "XIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación, o la sola amenaza para la víctima, capaz de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima⁵. Artículo 4 de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.

La acción concreta y penada, es decir prohibida y lesiva, consiste en: Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Constituyendo trabajos y/o servicios forzados; además de otras situaciones concretas y violentas consistentes en el matrimonio forzoso o servil, agresivo, pactado, sin consentimiento ni voluntad de la persona.

En este artículo se verifica que efectivamente la obligación de contraer matrimonio es una forma de trata, es penado a nivel nacional, pero se seguirá por las autoridades locales.

Artículo 21. Será sancionado con pena de 3 a 10 años de prisión, y de 5 mil a 50 mil días multa, quien explote laboralmente a una o más personas.

Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad, tales como:

II. Existencia de una manifiesta desproporción entre la cantidad de trabajo realizado y el pago efectuado por ello, (en el matrimonio y en muchos lugares comúnmente las mujeres desarrollan múltiples tareas sin retribución, máxime como madres o encargadas del hogar).

⁵ Se subrayan las partes de la ley que son aplicables a la trata y venta de niñas y adolescentes.

Artículo 28. Se impondrá pena de 4 a 10 años de prisión y de 200 a 2 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

- I. Obligue a contraer matrimonio a una persona, de manera gratuita o a cambio de pago en dinero o en especie entregada a sus padres, tutor, familia o a cualquier otra persona o grupo de personas que ejerza una autoridad sobre ella;
- II. Obligue a contraer matrimonio a una persona con el fin de prostituirla o someterla a esclavitud o prácticas similares;
- III. Ceda o trasmita a una persona a un tercero, a título oneroso, de manera gratuita o de otra manera.

Tenemos al menos los siguientes derechos esenciales, que no se respetan con este tipo de actos en su contra:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación, y

IV. La libertad de las mujeres. (Artículo 4 de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia).

I. El Interés superior de la niñez; (en todas las políticas y decisiones gubernamentales);

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

III. La igualdad sustantiva;

IV. La inclusión;

V. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

VI. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; (No se cumple si la familia la vende, la entrega a personas con las que jamás decidió vivir, ni relacionarse, ni querer);

VII. La autonomía progresiva; (Si no les permiten decidir, si no les dejan optar por su pareja, ni resolver su vida, pues se la imponen a corta edad), al ser vendidas, en la mayoría de los casos, antes de los 18 años);

VIII. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; (en todos los órdenes, lo entendemos, no les permiten disponer de los aspectos centrales de su vida, les imponen una nueva vida, ajena al estudio, al trabajo, al crecimiento, desenvolvimiento, desarrollo de la personalidad);

VII. De interculturalidad;

VIII. El derecho a ser protegidas en corresponsabilidad de su familia, la sociedad y las autoridades; (que han permitido estas prácticas, estos actos sin revertirlos);

IX. El acceso a una vida libre de violencia. (El acto de entregarla a personas a cambio de dinero u otros bienes, por decisión de quien ejerce la patria potestad: el padre, la madre, es violento, constituye una orden y les hacen creer que es un deber de ellas el acatar y cumplir el compromiso, que ha pactado,

aceptado el padre, la madre o ambos. Dispuestos en el artículo 6 de la Ley de los derechos de niñas niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

Es claro que se disponen derechos mínimos y no restrictivos, en la misma Ley de los derechos de niñas niños y adolescentes del Estado de Guerrero, los siguientes:

Artículo 12. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Guerrero, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (No les permiten su desarrollo peno respetuoso, ni la supervivencia en el entorno familiar, donde deben pertenecer, no sólo hasta los 18 años, si no cuando lo decidan las jóvenes).

V. Derecho a la igualdad sustantiva; (Es inexistente si otra persona: el hombre las “compra para casarse, las obliga a desarrollar actividades, no

acordadas, ni aceptadas, si no impuestas, prejuizadas);

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (Se incumple y viola si es impuesta una nueva vida, incluso siendo niñas, no pueden desarrollarse, cuando las obligan por el sistema de venta a vivir con un hombre, cuando por su edad y desarrollo psíquico, mental, de personalidad y hasta sexual, no es conveniente, estar dependiendo de un "marido o pareja", entre otras afectaciones, a su dignidad);

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal; (que más fuerza coercitiva que expulsarlas de un entorno familiar, de imponerles un deber como mujer, si son niñas y/o adolescentes, de que no podrán ni trabajar, ni estudiar libremente, pues están comprometidas a formar un hogar, a adquirir responsabilidades, que no les pertenecen ni son acordadas, ni recomendadas.

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (Se afectan si les comprometen a realizar actividades que les ponen en peligro y posibilidad de contagio si son obligadas a mantener relaciones con hombres de más edad, que no decidieron, si les obligan a realizar actividades en casas, que no son acordadas a su edad, si no pueden ejercer su libertad de deporte, alimentación, recreación, especialmente indispensables para su salud, al obligarlas a casarse, donde quedan lejos de la atención médica, de conocimiento de su cuerpo y poder decidir cuándo y cómo ver a un médico, y determinar tener una alimentación adecuada, si le es impuesta por la persona que le han impuesto a vivir; agregado que la mayoría de las veces incluso son embarazadas contra su voluntad);

XI. Derecho a la educación; (Una niña o adolescente que es obligada a vivir como mujer, la mayoría de las veces incluso son embarazadas contra su voluntad, dejan de estudiar, de prepararse en múltiples capacidades

económicas, de habilidades y crecimiento personal);

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; (Al ser obligadas a desempeñar trabajos en la casa del “marido”, a “respetar” la decisión del comprador y su familia a vivir con una persona que no han determinado, nunca se les toma su opinión, ni siquiera se pueden expresar, negar u oponerse a ser vendidas, agravado a la escasa educación, datos, conocimiento de sus derechos y marginación, están alejadas de conocer su realidad con objetividad);

XVII. Derecho a la intimidad; (El ser comprometidas a atender, casarse y hasta “obedecer” a una persona ajena, extraña y contra su voluntad, a estar sujeta a lo que le impongan digan, es gravísimo, en primer lugar su padre, madre y posteriormente su esposo, es una dependencia infame contra su derecho a decidir cuándo y con quien ejercerla);

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, (Si recordamos que hasta los 18 años las personas pueden decidir su futuro, su vida de manera responsable, el número de hijos y el lugar donde y como vivir, es afectada la niña o la adolescente que se le impone casarse por dinero que ni ella recibe, ni acepta si no sus padres, tenemos que no puede ni le permiten decidir sus derechos, no teniendo ningún tipo de decisión, ni seguridad de su vida);

Las modificaciones, buscan replantear en la ley que reconoce sus derechos, su cultura, su autodeterminación, la realidad y vigor de sus prácticas, la forma de resolver sus conflictos internos, decidir sus propias formas de vida de manera ancestral, debe analizarse, plantearse ante ellos, es decir ante las comunidades, que por ningún motivo, estás pueden estar por encima del derecho de las personas a su libre desarrollo, a su libertad, a su dignidad, al reconocimiento como persona, con todos sus atributos, características y cualidades de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

dignidad, su libertad y decisión de vida, a la igualdad; para que decidan de manera libre, voluntaria, consentida e informada, sin presiones, ni mandatos de ninguna persona, lo que tendrían que hacer con su vida, dado que no determinan casarse, no resuelven la cantidad de hijos que van a tener, porque son forzadas para estas situaciones a vivir con personas que no quieren, que no han planteado de manera conjunta hacer una vida; inclusive las obligan a realizar trabajos forzados, no solo para la persona que “compra a la niña o a la adolescente”, sino que en la gran mayoría de los casos las pone a trabajar sin retribución alguna, realizan actividades en beneficio de las familias ampliadas, esto es de la suegra, del suegro, hermanos y actividades económicas que realiza el “comprador”.

La iniciativa pretende ponderar y revisar que en primer lugar cómo lo señalan diferentes instrumentos internacionales y nacionales, se encuentra el derecho, el reconocimiento de la persona como

tal: de niñas y adolescentes a definir, a determinar cómo, cuándo y dónde ejercerán sus derechos que de manera enunciativa más no limitativa, se han citado con antelación.

Así la presente busca que la representación popular (Congreso) analice, discuta, modifique, enriquezca, la propuesta y sea difundida de manera masiva ante las comunidades; pensamos que para respetar una situación importa el número de personas que son sometidas a situaciones crueles, degradantes, ofensivas; pues una sola mujer que tenga la afectación grave, determinante y decidan otros, toda su vida, su lugar de residencia, el número de hijos y lo peor con quien vivir (que ellas no acordaron, no consintieron y menos decidieron); que las condiciones a las que se enfrentan después de ser vendidas, es motivo más que suficiente para cambiar las leyes y prohibir de forma determinante estas acciones en su contra.

La iniciativa es hacer compatible los derechos colectivos, con los derechos individuales de los integrantes de las comunidades así que la capacidad para ejercer sus derechos civiles, económicos, sociales, familiares; respecto de sus formas específicas de organización comunitaria no pueden afectar derechos individuales, ni violar los principios generales de respeto de la dignidad humana, que equiparan a la persona: niña o adolescente como una mercancía, por materialmente vender su vida, su tiempo, su cuerpo, su futuro, tema que es completamente inconcebible, violatorio de sus derechos a la vida, la libertad, desarrollo entre otros.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, previene:

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y

su plena participación en todas las esferas de la vida.

Dentro de las definiciones y conceptos:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca todos los medios que sean continuos, que vayan avanzando en cada vez mejores políticas instrumentos y legislación; deberán ser progresivos busca atender a todos y que garanticen su seguridad, su respeto y la garantía de que no sean afectados en su desarrollo, en su libertad; teniendo instrumentos efectivos para su asistencia; entre los principales mecanismos que deben velar por su integridad, teniendo principal cuidado la libertad sexual, su desarrollo psicoemocional, su salud en general, la integridad de su cuerpo, esta o se encuentra la prohibición expresa, directa y determinante.

El conjunto de disposiciones serán progresivos y acordes a la situación que viven miles de niñas y adolescentes, pues su vida está siendo afectada.

Así existen deberes normativos que se citan textualmente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

IV. Establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las

La ley citada contempla varias acciones que se deben instrumentar, aplicar no solo desde el punto de vista legislativo, sino también administrativo y de las

responsabilidades de las instituciones que deben velar y cuidar a la población en general especialmente de este sector.

Los cambios de los diferentes instrumentos, son congruentes con la visión de tener primordial cuidado con sus derechos, verificar su observancia; disponer mecanismos de rendición de cuentas de evaluación y análisis de los resultados que se vayan obteniendo con estos instrumentos y disposiciones normativas. Al respecto mandata la legislación:

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Dicha legislación motiva, orienta, sustenta la presente a cumplir, respetar sus derechos primordiales; el conjunto de explicaciones y propuestas, es de forma completa e integral, precisamente para que no existan lagunas normativas, no deje de establecer prohibiciones que lesionan a las niñas ni adolescentes, si tenemos una legislación más

completa, que incluya todos los aspectos de esta problemática y es difundida, estaremos generando un cambio, pondremos a las adolescentes en la idea de que en primer lugar conozcan sus derechos, sepan lo que implica la dignidad, vislumbren su desarrollo, su crecimiento, su plan de vida ajeno a imposiciones o atentados.

La población beneficiada con la prohibición de venta, como consecuencia que se casen o unan en matrimonio bajo las leyes domésticas, o incluso que se las lleven a vivir, aun siendo niñas o jovencitas; la legislación dispone:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

El cambio propuesto tiende a colaborar con el siguiente deber:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.

Estamos ante una situación de emergencia, extendida, que no puede esperar, además de tener compromiso de realizar acciones de gobierno, de protección e incluso de reacción, como deberá plantearse y ejecutarse una vez aprobado el cambio legislativo, para proceder a ayudar a disolver esos matrimonios, pues tenemos como deberes de forma especial, en los siguientes tres artículos:

Artículo 10. ...

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de

la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes

que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Insistimos que la iniciativa incrementa el cumplimiento y observancia de sus derechos, que de forma concreta se pretenden los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

XVII. Derecho a la intimidad;

XVIII. Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;

Artículo 13. Cumpliendo con los deberes anteriores, según nuestra perspectiva.

Y los siguientes derechos de forma especial y particular:

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Integral

Artículo 43. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Capítulo Octavo

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás

conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. El tráfico de menores;

VIII. ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.

Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención,

protección, atención, sanción y erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Se subraya la porción que es más relevante, para el objeto de la presente iniciativa.

Es un contrasentido que al venderse sean criadas, desarrolladas por un esposo con mayor edad y sin conocimiento, ni aprecio, ni respeto, pues pagan por tenerlas.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, previene:

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra

las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

Dentro de las definiciones y conceptos:

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

VIII. Derechos Humanos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

Es tan agresiva la venta de niñas o adolescentes, que en esos actos se materializan y ejecutan todas las formas de violencia, conforme lo previene la legislación, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina

sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Las anteriores conductas al concretarse en los casamientos previa venta, estoy segura engloban todas las maneras de atacar a la mujer. No requieren de ejemplos ni mayores explicaciones que son lesionadas en todas las formas y maneras de ataque, referidas.

Desde luego que la violencia sexual contra la mujer, (niña o adolescente) por una persona de sexo masculino, sin olvidar que pueden ser atacadas también por otras mujeres, ser explotadas por ellas o en el caso que nos ocupa ser vendidas, por sus familiares.

Recordando que lamentablemente los ataques a las mujeres (entre ellas niñas y adolescentes), consisten, conforme a la legislación:

TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I DE LA VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

ARTÍCULO 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

...

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

...

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima.

Dicha normatividad compromete a las entidades federativas, lamentablemente a nivel de

estadística y evaluación de política criminal:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

...

XXIII. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características socio demográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

prevención del delito, procuración y administración de justicia;

Los deberes de apoyar, proteger, cuidar a las niñas, niños y adolescentes, ante ataques, peligros y venta de su persona y cuerpo; a desarrollar una acción coordinada, proporcional y congruente para ir atendíéndolas, resolviendo su situación en forma integral, es prohibirlo de manera clara y contundente, pues la misma legislación General, dispone:

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 51.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

- I. Fomentar la adopción y aplicación de acciones y programas, por medio de los cuales se les brinde protección;
- II. Promover la atención a víctimas por parte de las diversas instituciones

del sector salud, así como de atención y de servicio, tanto públicas como privadas;

III. Proporcionar a las víctimas, la atención médica, psicológica y jurídica, de manera integral, gratuita y expedita;

Legislación Estatal.

Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Reitera los derechos Humanos previstos en la Constitución Federal, en los términos siguientes:

Artículo 5. En el Estado de Guerrero toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos, y se reconocen como mínimo los siguientes:

...

X. Los niños, niñas y adolescentes gozarán de la protección a sus derechos y a la adopción de las medidas que su condición exijan de la familia, el Estado y la sociedad atendiendo en todo momento a su interés superior;

Tanto los cambios, como los deberes de las autoridades y propuestas legislativas, planteados, es plantearlos inicialmente, pero serán progresivos, pues no podemos ajustarnos y quedarnos en lo básico, por el contrario ir avanzando, para tener mejores condiciones de vida, espacios libres de violencia, mejores padres cada día, que los entornos familiares, sociales, comunitarios, de trabajo, educativos, en general donde y como se encuentren las niñas y los adolescentes, sean agradables, seguros, previniendo y prohibiendo las acciones que les puedan dañar, como son los delitos.

Especialmente las niñas, niños y adolescentes, Constitucionalmente tienen el derecho y las autoridades el deber de:

Artículo 6. El Estado de Guerrero atenderá de manera programática y planificada los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para hacer realidad el progreso y el bienestar de sus habitantes; al efecto,

expedirá las leyes, programas de gobierno y políticas públicas que requieran, y realizará las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de esos derechos;

1. El Estado de Guerrero reconoce, enunciativamente, como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales:

d) De los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, sano esparcimiento para su desarrollo integral, y a recibir apoyos complementarios para su educación;

Dentro de los deberes para ejercer y vivir una vida libre, plena, sin violencia y sin ser consideradas mercancía, productos o cosas; que les permita su crecimiento, desarrollo, salud y desenvolvimiento; ajena a actos indebidos, degradantes, ofensivos, violentos; por lo que establecemos y pedimos la aprobación de prohibir la compra - venta pues iniciaría como una base para el reconocimiento de la dignidad

humana de la infancia como principio rector de sus derechos humanos; al ser sujetas de derechos⁶, que se encuentran en las legislaciones que se citan.

Recordamos: “que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”⁷.

Considero se tiene de manera constitucional y general derechos, que son violados, atacados sin realizar acto alguno de manera seria, congruente para impedirlo e informar a ellas para que también desde el interior de las familias, las comunidades, se elimine de forma concreta, total y efectiva la venta de niñas o adolescentes.

La salud también implica el desenvolvimiento de la personalidad, la adaptación a un medio social, familiar, educativo, laboral y/o

ambiental seguro, protegido y ajeno a actos que denigran y/o degradan la dignidad de las personas concretamente de ellas, incluso materializa la siguiente obligación gubernamental:

“Artículo 13. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades municipales y conforme a las disposiciones presupuestales que apruebe el Congreso, generará el cúmulo de políticas públicas que promuevan el acceso a los derechos humanos y la igualdad de oportunidades de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, que tiendan a eliminar cualquier práctica discriminatoria y posibiliten el avance socioeconómico y el desarrollo humano. Las obligaciones que corresponda a cada uno de los poderes del Estado, se determinarán en una Ley Reglamentaria atendiendo a lo prescrito en el artículo 2º, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Exposición de motivos de la Ley 812 de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁷ Contenido en los considerandos de la Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

En el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas se incorporarán acciones afirmativas en general a todos los guerrerenses y, en particular, en favor de los grupos vulnerables de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas: mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, personas con capacidades diferentes, para su plena incorporación al desarrollo humano, social y económico. Los recursos presupuestales destinados a éstos grupos se focalizará y su fiscalización será prioritaria.

El Estado establecerá las medidas necesarias para la protección y el acceso a la salud de las mujeres y niñas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas atendiendo, principalmente, a su salud sexual y reproductiva, proveyendo lo necesario en los aspectos de enfermedades infecto contagiosas y maternidad.

Se subraya la parte donde se refiere la Constitución a la población destino de las presentes reformas.

Ley 812 para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Guerrero.

Siendo insuficiente la redacción, hay muchas previsiones para su cuidado, sin embargo falta la previsión específica de su seguridad, protección y previsión al ser objeto de agresiones sexuales, de cosificarlas y venderlas.

Sus disposiciones son contundentes, en los términos siguientes:

Título Primero

De las Disposiciones Generales

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Guerrero, tiene su fundamento en el párrafo sexto del

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es reglamentaria del artículo 5°, párrafo primero, fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y tiene por objeto:

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; así como prever, primordialmente las acciones y mecanismos que permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno a niñas, niños y adolescentes guerrerenses.

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a los principios, normas y disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, expedirán las normas reglamentarias y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la

instrumentación de políticas y programas del gobierno estatal;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas públicas del Estado, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

IV. Proteger el interés superior de la niñez, el cual deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes. ...

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Hemos señalado que debemos ser responsables de las acciones, medidas y desde luego los deberes de la sociedad, sean oportunas y eficaces, disponer mecanismos de análisis, evaluación para a partir de

ello, trasladar las modificaciones en su caso que se realicen a la ley 701.

Insistimos que las mujeres tienen derechos, estos tienen que ser en primer lugar cuidados velados y procurados por el entorno familiar y por las decisiones gubernamentales, que al disponer diferentes mecanismos de convivencia social puedan colocarlos en riesgo o por el contrario como se pretende: evitar todo tipo de ataques, vejaciones, eliminando, prohibiendo circunstancias complicadas que afecten su salud, su integridad y salud sexual.

Los cambios normativos, buscan hacer efectivos también derechos de niñas, adolescentes y mujeres mayores de 18 años, que desde luego serán valoradas y respetadas, no estando lejos de la realidad que también puedan ser vendidas.

Que conforme a lo dispuesto en su artículo 4 constituye un medio para disponer de un cuidado y seguridad integral:

XXX. Protección Integral: Conjunto de mecanismos que se ejecuten en los tres órdenes de gobierno con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

Las formas y maneras de atacar y perjudicar a las mujeres, espacialmente con la venta de su cuerpo, vida, sexualidad, futuro, está perfectamente prevista como agresión en este mismo cuerpo normativo en los términos siguientes:

XIII. Discriminación múltiple: La situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o

menoscabados sus derechos; artículo 4 ley de derechos de niñas, niños y adolescentes.

XXII. Niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad: A todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Se consideran circunstancias en situación de vulnerabilidad cualquiera de las siguientes que se enumeran:

A. Trabajadores Urbano marginales, a quienes desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y

social prevista en la legislación vigente;

B. En situación de calle, a los que por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social;

C. Víctimas de abuso, a los que por actos como el maltrato corporal u omisiones como la negligencia y abandono, son dañados física y/o emocionalmente;

L. Explotados sexualmente, a quienes son aprovechados por parte de mayores de edad para la satisfacción de prácticas sexuales. Artículo ley derechos niñas

P. Cualquier otra análoga a las anteriores de igual naturaleza grave. Artículo 4 ley de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 5. La protección de los derechos de niñas, los niños y los adolescentes, tiene como objetivo

asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Que el contenido integral de ésta propuesta es acorde, coincidente y congruente con el siguiente mandato:

Artículo 6. Para efectos del artículo 2° de esta Ley, son principios rectores de la protección y del desarrollo integral, los siguientes:

I. El Interés superior de la niñez;

II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;

III. La igualdad sustantiva;

V. La inclusión;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo;

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

X. La autonomía progresiva;

VI. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; (en todos los órdenes, lo entendemos);

VII. La interculturalidad;

VIII. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;

IX. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;

X. La autonomía progresiva;

XI. El principio Pro persona;

XII. El acceso a una vida libre de violencia, y;

Instrumentos que permitan de forma autónoma, consciente e informada tomar decisiones para el ejercicio de sus derechos y la protección de las infantes y adolescentes.

Acata la iniciativa este deber normativo:

Artículo 17. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órgano legislativo del Estado, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

Para ello se dispone que autoridades y órganos comunitarios, no podrán bajo ninguna circunstancia proceder al aseguramiento ni apresar a niñas, niños ni adolescentes, en materia de asuntos familiares.

La Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado de Guerrero, dispone como medios para evitar la violencia y conductas graves contra las mujeres, que son violentadas y afectadas incluso sexualmente: las niñas y adolescentes, parte de la población

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

objeto de ésta iniciativa, al respecto dispone:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

Existen deberes:

ARTÍCULO 3.- El poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los Gobiernos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Pretende cumplir con políticas, acciones y medidas de respeto a la dignidad y derechos universales de

las personas, como lo dispone ésta legislación: III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia; en su artículo 5.

La prohibición y los ajustes tienden a ubicar, alertar y anunciar que esas decisiones de padres de vender a las mujeres se encuentran ya previstas en los términos siguientes:

IV. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia; en su artículo 5.

...

XIII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia; en su artículo 5.

En este caso es un cuidado y alerta colectivo, no individual.

El ajuste normativo tiende a:

ARTÍCULO 6. Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas, que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

(Un derecho común, colectivo, preventivo, para:)

III. El derecho a tener una vida libre de violencia;

...

XX. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración, transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales. Artículo 5.

ARTÍCULO 8.- Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos y de los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer; en consecuencia deberán:

IV. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

V. Incluir en la legislación local respectiva, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para

prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

VI. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; artículo 8.

Si consideramos que la venta de mujeres les impiden ejercer todos sus derechos, así el Estado en su conjunto y la sociedad al tener permisibilidad de estas acciones deja indefensas a las mujeres.

Dentro de las acciones que se pueden intentar y realizar ya no como cambios normativos, si no avanzar en acciones concretas para evitar esas prácticas, es idónea, trascendente y óptima para los objetivos legales, conforme la siguiente disposición:

ARTÍCULO 11.- Los modelos de atención, prevención y sanción que establezca el estado y los municipios,

son el conjunto de medidas y acciones integrales para garantizar la seguridad de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia en todas las esferas de su vida.

Los modelos de atención, prevención y erradicación de la violencia deberán tomar en consideración lo siguiente:

I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden;

II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia;

Al respecto se promoverá la reparación del daño, de forma integral, que será la disolución de los matrimonios, que sean solicitados por ellas, atendiendo a las características de cada caso en particular, pero será materia de otra propuesta de iniciativas.

Los tipos delictivos de trata de personas son aplicables a la realidad que pretendemos superar, al tener consecuencias nefastas, graves, permanentes.

La citada ley contra la violencia reconoce que se da en variados entornos, entre ellos el familiar y otros donde las víctimas se encuentran incluso solas, sin defensa, orientación y quizá sin alternativas, como la ocurrida recientemente que lo único que pudo hacer es escapar de su agresor y aun así fue vejada, ultrajada, encerrada con su familia, en el mismo tenor las formas y espacios de violencia, puede manifestarse:

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA EN LA COMUNIDAD

ARTÍCULO 26: La violencia en la comunidad, es la que se ejerce por diversos actores sociales, individual y/o colectivamente, a través de acciones u omisiones que limitan la

autonomía de las mujeres en la vía pública.

La misma legislación para evitar y desterrar a la violencia contra las mujeres, señala una serie de acciones que deben disponerse en otras, al respecto dispone:

ARTÍCULO 27.- En tanto no se elimine la violencia en la comunidad, como una práctica indeseable, el Estado debe auxiliar a las mujeres en sus estrategias de supervivencia social, a través de las siguientes formas:

- I. El monitoreo permanente y constante del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad en contra de las mujeres, por el simple hecho de pertenecer a ese género;
- II. Se deben implementar políticas públicas específicas en materia de seguridad pública; (el poder contar con información, datos, identificación de agresores comprobados, puede alertar y tener cuidado especialmente

en éste sector de la población: niñas, niños y adolescentes.

III. Se debe desterrar la impunidad de las conductas violentas en contra de las mujeres, que en algunas ocasiones se agrava por razón de la edad, la clase y condición social, o la etnia a la que pertenecen.

IV. La obligación de los modelos de auxilio a víctimas, de llevar registros de las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para establecer las acciones de política criminal que correspondan y el intercambio de información entre las instancias.

Que las acciones de gobierno a desarrollar, deberán ser conforme a sus deberes ya dispuestos en ley:

ARTÍCULO 35: El Estado garantizará la reparación del daño a las víctimas de la violencia de género, dentro de un marco de transparencia e imparcialidad.

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que

eviten la comisión de delitos contra mujeres (niños y adolescentes);

La Ley de víctimas del Estado de Guerrero.

En ella tenemos diversos compromisos, para la persona que sufre un ataque a sus derechos; las acciones para cuidarlas preferentemente, las decisiones de política de gobierno y la prevención, para no cometer más delitos.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Naturaleza y Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73 fracción XXIX-X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano,

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

Ley General de Víctimas, Código Nacional de Procedimientos Penales y otras leyes en materia de víctimas y tiene por objeto crear los procedimientos, mecanismos e instituciones que permitan garantizar su plena efectividad en el Estado de Guerrero, en materia de atención, ayuda, asistencia, acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de las víctimas de delitos de fuero común y violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado y municipios.

En las leyes que protejan a víctimas expedidas por el Congreso de la Unión y el Congreso del Estado, se aplicará siempre, la que más favorezca a la persona.

La anterior determinación, establece claramente los derechos de las personas afectadas por un delito: a que se conozca la verdad, se determine la responsabilidad del agresor y que no vuelva a ocurrir el hecho delictuoso, en primera instancia en su persona, al igual que

otro tipo de agresiones (revictimización) y segundo que al ser castigada la persona que infringe los derechos, no reincida, pues uno de los objetivos del procedimiento penal, es el castigo, la rehabilitación y la no repetición de las conductas que dañan a la sociedad, la reparación del daño y la limitación de derechos.

Artículo 2. Las autoridades del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán garantizar el goce y ejercicio de los derechos y las medidas de atención, apoyo y reparación integral a la víctima del delito. Para ello realizarán las acciones siguientes:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, ayuda, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia, y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, en la Ley General de Víctimas y demás instrumentos de derechos humanos vinculantes para el Estado de Guerrero;

II. Evitar la victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir,

investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

Como nos percatamos, los deberes son: establecer las medidas de protección tanto a la víctima, como a la sociedad en general, insistimos que la comisión de los delitos, atenta también contra los derechos colectivos, no solo de la persona directamente afectada. En este tenor, cuando se refiere a la protección, debemos entenderlo en un sentido amplio, progresivo y generalizado de toda la sociedad y de manera directa a la víctima.

Artículo 4. Las medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieron derecho las víctimas. Las medidas establecidas por la Ley General de Víctimas no limitan la característica específica del caso, del daño causado por el hecho victimizante o de las condiciones particulares de la víctima.

Las modificaciones tienden a lo que dispone éste artículo como instrumentos de ayuda inmediata, tanto a la víctima como a la comunidad y el entorno donde se desenvuelven las personas.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XV. Hecho victimizante: Actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos o derechos de una persona convirtiéndola en víctima. Estos pueden estar tipificados como delitos o constituir una violación a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México forme parte;

...

XXVIII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

Que pudiera ocurrir si no se legisla con contundencia, que si no obstante estar negada en las leyes Federales, se permite, no se sanciona ni objeta la venta de niñas, si por ejemplo el actual Código Civil permite el matrimonio de jóvenes cuando tengan la autorización, ello facilita la venta y la consecuente realización de uniones “legalizadas”, cuando la tendencia de la Suprema Corte, de los Tribunales supranacionales han venido señalando que debiera proscribirse esa normatividad, que ello no impide que cuando tengan la madurez de edad, puedan tomar esas decisiones, que si es su voluntad lo realicen en el tiempo apropiado. Es clara la definición del “hecho victimizante”, refiere a la posibilidad de las conductas que colocan en latente posibilidad de daño, simplemente porque el Estado, fue incapaz de negar estos actos tan lesivos, que sin duda permitirán facilitar las decisiones, las opciones de vida de los jóvenes y de las niñas, que ello contiene la finalidad de respetar, observar sus derechos y

cuidar su crecimiento en todos los aspectos.

Capítulo II

Derechos de las víctimas

Artículo 6. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley, deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, los cuales serán entre otros, los siguientes:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

...

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de

que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y del ejercicio de sus derechos;

Interés superior de niñas y adolescentes.

Muchos comentarios, obligaciones y medidas se deben implementar, realizar en beneficio de la víctima, pues por un lado son personas más vulnerables, por otro lado también de esta situación pueden valerse entre otros quizás con la falta de memoria puede ser aprovechada la relación jerárquica de poder familiar, pues son quienes las afectan. Con tales consideraciones nuestro planteamiento es que se reforme la legislación y reitere que los usos, costumbres no pueden contravenir la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

dignidad de las personas, ni la legislación, ni los compromisos universales o regionales de derechos humanos. Conlleva políticas públicas que fortalezcan el desarrollo armónico familiar, el conocimiento de los derechos y evitar todo acto de violencia a su interior.

Derechos humanos.

El respeto a los derechos humanos se garantiza, ya que en primer lugar tenemos que es una de las formas de desarrollo de la comunidad, de crecimiento, de tener mejores personas, así las “familias formadas”, siguen siendo de dominio, de violencia, control y sujeción de una persona respecto a otra de manera ilegal, indebida e inmoral, que al dirigirse contra personas inocentes, aisladas de educación, información, protección, al vivir en un entorno de vulnerabilidad, corren mayor riesgo.

Justificación de condiciones de igualdad.

Es obligación de todas las autoridades la protección de los derechos de este sector de la población y conforme está reglamentado, las principales acciones tenderán a su cuidado, en un sistema que abarca todos, que sean continuas que vayan avanzando en cada vez mejores instrumentos, acciones y previsiones.

El principio implica poner en un mismo espacio y bajo las mismas características a las personas, para que provean por su bien, por sus características y por su integridad, además de que puedan tomar sus propias decisiones, sin imposiciones, ni violencia. Implica en primer lugar el reconocimiento, respeto de sus atributos como personas, como entes de derechos, en los mismos términos y bajo las mismas condiciones normativas.

DEL OBJETO DE LA REFORMA.

Es prevenir la revictimización de niñas y adolescentes, evitar que se vendan, que se realicen

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

seguramientos en su contra y se les coloque como delincuentes, cuando lo único que han realizado es protegerse, resguardarse, ante hechos tan reprobables como los ataques sexuales, personales y afectaciones a su dignidad.

Que de manera expresa se señale que la autonomía y libre determinación, no puede afectar, derechos de la personas en lo individual, que el derecho de una persona se limita y alcanza hasta de las otras personas; que los progenitores, de forma clara pueden y tienen el derecho de protección, de velar por el bienestar las hijas e hijos, pero no pueden decidir con quién, cómo y cuando se unirán en matrimonio, procrearán o incluso vivirán; decisiones que sólo competen a la persona interesada.

Ni decidir otras conductas igualmente lesivas, denigrantes y que les violentan.

Para las mujeres (mayores de 18 años) conocer si la pareja con quien pretende formar una nueva familia o

establece una relación, es apta dado que se considera se alcanza una madurez mental y puede tomar decisiones a partir más o menos de esa edad, antes no se tiene el conocimiento, madurez, ni responsabilidad plena y con conocimiento de muchos de los aspectos de su vida, si incluso como sujetos de derechos antes de esa edad, ni siquiera la legislación permite decidir sobre sus bienes, en algunos casos sus estudios, donde residir, ni sus viajes, menos determinar otras cuestiones de mayor trascendencia en su vida como la determinación de hacer vida en pareja, de procrear hijos, vivir con una persona que le ha sido impuesta. Así tendríamos instrumentos, medidas y el deber de convencer a padres, madres, informar y empoderar a las mujeres de las comunidades a que conozcan sus derechos, vislumbren su dignidad, la pertinencia de que casarse, hacer vida en pareja, procrear, debe ser a la edad madura, con la persona y las condiciones que de forma libre e informada determinen por su cuenta.

De esta manera cumpliremos con políticas de cuidado previstas en las Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado Mexicano para la prohibición y acabar con estas condiciones a que sujetan a niñas y adolescentes, contra todo derecho y respeto a su persona.

Que existe coordinación y congruencia entre las instituciones que tienen el compromiso de cuidar, proteger a niñas y adolescentes, realizar cuanto esté a su alcance para evitar, prevenir la afectación a que se someten, que son abusos sexual, emocional, físico, mental y otros.

Los cambios a la legislación es para hacer armónico el cuidado, prevención de la seguridad (sobre todo sexual de las niñas y adolescentes), que las instituciones cuenten con los instrumentos y deberes suficientes para hacer respetar la dignidad y derechos reconocidos, debiendo demostrar si efectivamente se respeta la ley, se

aplica o como ocurre en muchos lugares, sólo es letra en papel.

Cómo lo mencionamos, el paquete de reformas tiende a establecer un conjunto ordenado, sistemático y armonioso de políticas de gobierno para beneficio inicialmente de niñas y adolescentes, pero en general de la sociedad, al considerar que es grave la situación a que las esclavizan y tienen sometidas, sin exagerar para toda su vida.

De la Convención sobre los Derecho del Niño, derivan los siguientes compromisos específicos:
Compromiso específico: Artículo 19. Sancionar el abuso sexual, la explotación y malos tratos.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Consideramos que la incorporación y adecuación de disposiciones serán en los siguientes artículos 6, 11, 22, 36, 37, 40 y 42 Quarter de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se conceptualizará y entenderá:

...

IV. Usos y costumbres.- Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y comunidades afroamericanas, respetando los preceptos de la Constitución Federal;

En ese sentido propongo aumentar y precisar que: especialmente los derechos humanos de las personas, cuidando la dignidad y derechos de niñas, niños y adolescentes.

...

VIII. Sistemas normativos.- Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, de acuerdo al pacto federal y la soberanía de los estados;

Se incorporaría que respetarán los derechos humanos de las personas, el debido proceso y garantías procesales en sus asuntos.

Entendemos que al referirse a la libre determinación, al igual que a la soberanía, estos atributos de derechos y libertades cívicos no son absolutos, se rigen (que no limitan), por un entorno razonable de derecho, de respeto de las personas y sus prerrogativas, consideramos se incluye en la vigente redacción:

X. Libre determinación: El derecho de los pueblos indígenas, para autogobernarse, tener su propia

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

identidad como pueblo y decidir sobre su vida presente y futura, conforme al ordenamiento constitucional; y

Subrayamos el derecho a gobernarse debe ser conforme a principios y normas generalmente aceptadas que, al disponer del ordenamiento constitucional, éste incorpora y remite a la aplicación también de los convenios internacionales que adicionan derechos de las personas, en donde la libre determinación los debe tener en cuenta y aplicarlos.

Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales y colectivos de los indígenas y afromexicanos, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas.

Ello obliga a todos, especialmente las autoridades a honrar a las personas en su dignidad, esto es en todo lo que pertenece como ser humano, pensamos determinadamente se

encuentra vedada la venta de niñas y adolescentes.

Conforme los hechos que generan y motivan la presente propuesta, debe expresarse que nunca deberá privarse de la libertad a niñas, ni adolescentes en cuestiones de problemas que no sean delitos de violencia familiar. Especialmente prohibir la venta de niñas o adolescentes en el siguiente artículo:

Artículo 22.- Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

Las formas y maneras de atacar y perjudicar a las mujeres, espacialmente con la venta de su cuerpo, vida, sexualidad, futuro, debe estar perfectamente prevista como agresión, lesión y proceder a su

prohibición, congruente para impedirlo e informar a ellas para que también desde el interior de las familias, las comunidades se elimine de forma concreta, total y efectiva, la venta de ellas, por cualquier fin o circunstancia, en este mismo cuerpo normativo.

El cumplimiento de los derechos humanos y la prohibición de venta de niñas, está incorporada en el siguiente texto:

Artículo 26.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígena y las comunidades afroamericanas del Estado a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para:

II. Aplicar sus propios sistemas normativos internos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respetando los derechos humanos, de manera

relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Ello implica la prohibición de las acciones de algunas personas de vender a sus hijas, de recibir a cambio del compromiso de matrimonio contraprestaciones sobre todo en monetario, así considero que la anterior disposición, conlleva que es ilegal y prohibida la venta de niñas o adolescentes con esos propósitos. Situación similar se incorpora en el siguiente artículo, de la misma ley:

Artículo 30.- El Estado de Guerrero reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad.

Los usos y costumbres que se reconocen legalmente válidos y legítimos de los pueblos indígenas, por ningún motivo o circunstancia deberán contravenir la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las Leyes Estatales vigentes, ni vulnerar los derechos humanos, ni de terceros⁸.

Cuando se refiere a la igualdad, es en sentido amplio, al ocurrir la venta de niñas o adolescentes, este derecho no se cumple, recordando que reproducimos los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, que disponen la dignidad e igualdad de los hombres y las mujeres.

Referente a la solución de controversias se reitera en el artículo 36 de la Ley 701:

Artículo 36.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas internas que se suscitan entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, o

⁸ Me refiero a los derechos de terceros, toda vez que en los municipios, pueblos, comunidades o zonas indígenas, también habitan, conviven y tratan personas que no tienen la calidad de ser descendientes directos de quienes habitaban antes de la conquista y tienen diferencias, conflictos y relación con ellos; por lo que deben ser respetados.

entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales de la materia suscritos y ratificados por México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

En este numeral se propondrá disponer una vez más, el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Al responder ante la realidad grave de aseguramientos, en materia de diferencias familiares, cuando no exista delito, ni violencia de género, no habrá motivo de privación de la

libertad. Las leyes ordinarias no lo autorizan, por el contrario, sólo cuando se trate de actitudes delictivas, hay lugar a permitir la aprehensión de una persona y remitirla ante la autoridad investigadora.

Artículo 37.- El Estado de Guerrero reconoce la existencia de los sistemas normativos indígenas internos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes establecerán las bases y características para la armonización de éstos, con la jurisdicción del Estado, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones de los sistemas de seguridad pública, procuración, impartición y administración de justicia, conforme a las leyes de la materia.

Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a

lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.

Para ser adicionado, que en las diferencias familiares, se prohíbe el aseguramiento de niñas, niños y adolescentes, con la siguiente propuesta:

Se adicionaría un tercer párrafo:

En las diferencias familiares, se prohíbe el aseguramiento de niñas, niños y adolescentes. Sólo procederá cuando exista delito de violencia familiar.

En cuanto a las reglas procesales valoro oportuno precisar que se sigan las formalidades esenciales de los procedimientos, pues su artículo 40, es muy escueto:

Artículo 40.- Para la solución de los conflictos internos, las autoridades indígenas ancestrales, cumplirán las siguientes reglas:

Para disponer una tercera fracción:

En la solución de conflictos y resoluciones se seguirán las formalidades básicas del procedimiento, como es saber la acusación, reclamo o demanda, la oportunidad de conocer y responder, ofreciendo pruebas, el ser oído por quienes resuelvan la controversia.

Respecto del carácter de autoridad de las policías, debe precisarse la prohibición de asegurar o retener a niñas, niños y adolescentes, máxime cuando no exista delito, ello conllevará evitar abusos de autoridad, aseguramientos arbitrarios, incomunicación y presión indebida para facilitar a alguna de las partes. Actualmente solo dispone el artículo:

Artículo 42 Quarter. En el ámbito del Sistema de Seguridad Comunitario indígena, se regulará la Policía Comunitaria Indígena, como organización auxiliar de la seguridad pública estatal y municipal y funcionará únicamente en los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos de acuerdo con

las Bases establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Siendo de especial trascendencia que los integrantes de las policías comunitarias se capaciten, preparen y conozcan los derechos humanos, pues actúan en tanto autoridades y con la posibilidad de emplear aseguramientos o remisiones a las autoridades, siendo importante su conocimiento que será para fortalecer sus actuaciones y actos.

Procederíamos a evitar esos abusos, para adicionar y precisar:

Adicionar tres fracciones para quedar:

II. - En sus procedimientos habrá respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. - En materia de diferencias familiares, cuando no exista delito, ni violencia de género, no habrá motivo de aseguramiento ni privación de la libertad.

IV. - Las y los integrantes de las policías comunitarias deberán capacitarse en Derechos Humanos, para respetar, promover, el sistema de uso de usos y costumbres, cuidando en sus actuaciones la no agresión, sin violencia en la medida de lo posible en sus relaciones con los habitantes.

En los artículos transitorios se plantea que los ajustes y actualización en su caso de las reformas se den a conocer, ello tiene además sustento en el actual numeral 34 de dicho cuerpo normativo.

Propuestas de cambio.

Adicionar la fracción IV del artículo 6, para quedar:

Texto actual	Propuesta
Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se conceptualizará y entenderá:	Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se conceptualizará y entenderá:
...	...

IV. Usos y costumbres.- Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y comunidades afromexicanas, respetando los preceptos de la Constitución Federal;	IV. Usos y costumbres.- Conductas reiteradas que forman parte de las normas y reglas de convivencia que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y comunidades afromexicanas, respetando los preceptos de la Constitución Federal; especialmente los derechos humanos de las personas, cuidando la dignidad y derechos de niñas, niños y adolescentes. Estando
--	---

	<p>prohibida la venta de niñas y adolescentes.</p> <p>Aclarar la fracción VIII, para quedar:</p> <p>VIII. Sistemas normativos.- Al conjunto de normas jurídicas orales y escritas de carácter consuetudinario, que los pueblos indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, organización, actividades y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos, de acuerdo al pacto federal y la soberanía de los estados; especialmente los</p>
--	--

	<p>derechos humanos de las personas, cuidando la dignidad y derechos de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En sus trámites y actuaciones, se respetarán los derechos humanos de las personas, el debido proceso y garantías procesales.</p>
--	--

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la</p>	<p>Artículo 11.- Las autoridades estatales y municipales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como los particulares, respetarán íntegramente la</p>

dignidad y derechos individuales y colectivos de los indígenas y afroamericanos, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas.	y	dignidad y derechos individuales y colectivos de los indígenas y afroamericanos, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. Queda prohibida la venta de niñas y adolescentes, recibir a cambio de compromiso de matrimonio cualquier contraprestación. Nunca deberá privarse de la libertad a niñas, niños, ni adolescentes en problemas que no constituyan delitos de violencia familiar.	y
---	---	--	---

Texto actual	Propuesta
Artículo 22.- Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.	Artículo 22.- Para el tratamiento de las faltas cometidas por menores indígenas, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor. Se propone adicionar una segunda fracción: II. – Se prohíbe la

	venta de niñas o adolescentes con cualquier fin o circunstancia, no se podrán casar, hasta después de haber cumplido 18 años y lo harán de forma libre, voluntaria y consentida.
--	--

comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales de la materia suscritos y ratificados por	comunidades indígenas, o entre éstos y terceros que no sean indígenas; así como las formas y procedimientos que garantizan a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción del Estado, de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Tratados Internacionales de la materia suscritos y ratificados por
--	--

Texto actual	Propuesta
Artículo 36.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas internas que se suscitan entre los miembros de los pueblos y	Artículo 36.- Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas internas que se suscitan entre los miembros de los pueblos y

México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.	México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes. <u>En todos los procedimientos, actuaciones y resoluciones, prevalecerá el respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.</u>
---	---

Guerrero reconoce la existencia de los sistemas normativos indígenas internos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes establecerán las bases y características para la armonización de éstos, con la jurisdicción del Estado, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones de los sistemas de seguridad pública, procuración, impartición y	Guerrero reconoce la existencia de los sistemas normativos indígenas internos, para todos los efectos legales a que haya lugar. Las leyes correspondientes establecerán las bases y características para la armonización de éstos, con la jurisdicción del Estado, respetando la integralidad y las modalidades de las funciones de los sistemas de seguridad pública, procuración, impartición y
---	---

Texto actual	Propuesta
Artículo 37.- El Estado de	Artículo 37.- El Estado de

administración de justicia, conforme a las leyes de la materia.	<p>administración de justicia, conforme a las leyes de la materia.</p> <p>Se adicionaría:</p> <p>Tratándose de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o bienes personales de alguno de sus miembros, se estará a lo dispuesto por la legislación nacional aplicable.</p> <p>Se adicionaría un tercer párrafo:</p> <p>En las diferencias familiares, se prohíbe el aseguramiento de niñas, niños y</p>
---	--

	<p>adolescentes.</p> <p>Sólo procederá cuando exista delito de violencia familiar.</p>
--	--

Texto actual	Propuesta
<p>Artículo 40.- Para la solución de los conflictos internos, las autoridades indígenas ancestrales, cumplirán las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 40.- Para la solución de los conflictos internos, las autoridades indígenas ancestrales, cumplirán las siguientes reglas:</p> <p>Para disponer una tercera fracción:</p> <p>III. - En la solución de conflictos y resoluciones se seguirán las formalidades básicas del procedimiento, como es saber la acusación,</p>

	reclamo o demanda, la oportunidad de conocer y responder, ofreciendo pruebas, el ser oído por quienes resuelvan la controversia.
--	--

Aumentar dos fracciones al artículo:

Texto actual	Propuesta
Artículo 42 Quarter. En el ámbito del Sistema de Seguridad Comunitario indígena, se regulará la Policía Comunitaria Indígena, como organización auxiliar de la seguridad pública estatal y municipal	Artículo 42 Quarter. En el ámbito del Sistema de Seguridad Comunitario indígena, se regulará la Policía Comunitaria Indígena, como organización auxiliar de la seguridad pública estatal y municipal

funcionará únicamente en los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos de acuerdo con las Bases establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.	funcionará únicamente en los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus Sistemas Normativos Internos de acuerdo con las Bases establecidas en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Adicionar tres fracciones para quedar: II. - En sus procedimientos habrá respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes ⁹ . III. - En materia
---	--

⁹ En ese sentido aplicarían las leyes General y del Estado de Derechos de niñas, niños y adolescentes, al igual que el resto de normas que les reconocen atributos jurídicos.

	<p>de diferencias familiares, cuando no exista delito, ni violencia de género, no habrá motivo de aseguramiento ni privación de la libertad.</p> <p>IV. – Las y los integrantes de las policías comunitarias deberán capacitarse en Derechos Humanos, para respetar, promover, el sistema de uso de usos y costumbres, cuidando en sus actuaciones la no agresión, sin violencia en la medida de lo posible en sus relaciones con los</p>
--	---

	habitantes.
--	-------------

La parte que se sugiere cambiar se resalta en negrita. La primer columna pertenece a la legislación vigente, la de la derecha a los cambios, ya resaltados.

Por lo expuesto, someto a la consideración el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.**

Artículo Primero. Se reforman los artículos 6, 11, 22, 36, 37, 40 y 42 Quarter de la Ley 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

SE REFORMA LA LEY 701 DE RECONOCIMIENTO, DERECHOS Y CULTURA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 24 Noviembre 2021

Transitorios

Artículo Primero. Esta Iniciativa deberá ser sometida en la etapa de discusión, a consulta de los pueblos y comunidades indígenas, para que conozcan, discutan, analicen y participen en los cambios de la ley de referencia.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor a los diez días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Cuarto.- El Poder Ejecutivo por medio de las dependencias, en el plazo de dos meses siguientes a que entre en vigor los cambios legislativos, presentarán un programa de concientización, difusión y cumplimiento de las reformas que se aprueben.

Artículo Quinto.- Las policías comunitarias deberán fortalecerse mediante la capacitación de su actuación en Derechos Humanos.

Chilpancingo de los Bravo, a 29 de octubre de 2021.

Atentamente-

Diputada Beatriz Mojica Morga.